



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-274
19 de octubre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de octubre de 2018, y

CONSIDERANDO

1. El abogado Carlos Mauricio Vargas Vega, solicitó vigilancia judicial administrativa sobre las actuaciones surtidas en el proceso de sucesión radicado con el número 2017-00269, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, debido a que el 11 de abril de 2018 en la audiencia de inventarios y avalúos solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que dio apertura a la sucesión por la indebida notificación de su prohijada, pero el juez no resolvió dicha nulidad en el trámite de la citada diligencia, dejando constancia en el acta de la misma que la resolvería mediante auto.
2. Agrega el quejoso que el 12 de abril de 2018 solicitó la ilegalidad de la audiencia de inventarios y avalúos, pero actualmente el proceso se encuentra para continuar la audiencia mencionada el día 3 de octubre de 2018, sin que el juez resuelva la nulidad y la ilegalidad solicitada.
3. Mediante auto del 20 de septiembre de 2018, el despacho ponente ordenó requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones respecto al trámite que le ha dado al citado proceso, indicando de manera concreta por qué no ha decidido la nulidad y la ilegalidad solicitadas por el abogado Carlos Mauricio Vargas Vega, desde el 11 de abril de 2018.
4. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen en los siguientes términos:
 - 4.1. El despacho no ha resuelto la nulidad planteada en audiencia ni la ilegalidad propuesta posteriormente, porque la ley lo ordena. En efecto, el 11 de abril de 2018 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos con fundamento en los términos del artículo 501 del CGP, pero al haber objeción al inventario, la norma prescribe en el numeral 3, que el juez suspenda la audiencia y ordene la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere.
 - 4.2. La suspensión del proceso, como lo indica el inciso 3 del artículo 162 del CGP, produce los efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta y en este caso es a partir del 11 de abril de 2018.
 - 4.3. Una interpretación que comprende armónicamente los artículos 501, 162 inciso 3º y 159 numeral 3º del CGP, impide al juez ejecutar algún acto procesal, dentro de los cuales se incluye la desesperada solicitud de nulidad y de ilegalidad interpuesta por el apoderado.
 - 4.4. De haberlo hecho, habría incurrido en causal de nulidad señalada en el numeral 3º del artículo 133 íbidem.

- 4.5. Lo anterior significa que el día 3 de octubre de 2018, que es la continuación de la diligencia de inventario y avalúo es la oportunidad procesal para resolver las peticiones que existan en el proceso.
5. Analizadas las explicaciones dadas por el funcionario, el despacho sustanciador, mediante auto del 3 de octubre de 2018, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra el Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, concediéndole un término de tres (3) días para que rindiera el informe sobre las gestiones adelantadas para resolver la nulidad y la ilegalidad mencionadas.
6. El doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, mediante oficio radicado el 8 de octubre de 2018, en respuesta al segundo requerimiento informa que en audiencia del 3 de octubre de 2018 resolvió la nulidad e ilegalidad objeto de la presente vigilancia, para lo cual adjunta copia del acta de la citada audiencia.
7. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación a entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 7.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.¹
 - 7.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 7.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 7.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".²
 - 7.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la mora en resolver la nulidad y la ilegalidad solicitadas por el abogado Carlos Mauricio Vargas Vega desde el 11 de abril de 2018.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

De la respuesta dada por el doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. Se trata de un hecho superado, teniendo en cuenta que en la audiencia del 3 de octubre de 2018, el funcionario vigilado resolvió la nulidad y la ilegalidad solicitadas por el abogado Carlos Mauricio Vargas Vega, objeto de la presente vigilancia.
- b. Es importante precisar que aunque el citado juez se tardó aproximadamente seis meses en resolver dicha nulidad e ilegalidad, son válidos los argumentos que expone pues, en efecto, no podía decidir antes las peticiones.
- c. En conclusión, analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, debe concluirse que no existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

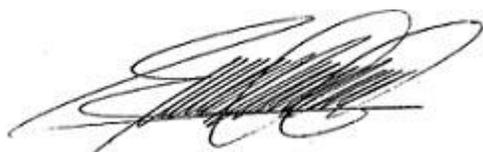
ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Carlos Mauricio Vargas Vega, en su condición de solicitante y al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4º. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR